



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**RECURSO DE APELACIÓN.**

**EXPEDIENTE:** TEEP-A-189/2019.

**ACTORA:** SEBASTIANA HUERTA SANTANA.

**TERCERA INTERESADA:** GUADALUPE SILVESTRA BAUTISTA DE JESÚS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TEPANCO DE LÓPEZ, PUEBLA.

**MAGISTRADA PONENTE:** NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

**SECRETARIA INSTRUCTORA:** MARIANA PÉREZ ROJAS.

**PROYECTISTA:** ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ<sup>1</sup>.

Heroica Puebla de Zaragoza, a nueve de septiembre de dos mil veinte.

**VISTOS** para resolver los autos del recurso de apelación cuyos datos de identificación se citan al rubro, interpuesto por Sebastiana Huerta Santana, autoadscribiéndose como indígena popoloca, en contra de la supuesta convocatoria de veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, emitida por el Ayuntamiento de Tepanco de López, Puebla, para la elección de representante indígena ante el mencionado cuerpo edilicio, así como los resultados del plebiscito celebrado y la aprobación del mismo, mediante sesión extraordinaria de Cabildo de diecinueve de septiembre del año inmediato anterior, en el que resultó ganadora Guadalupe Silvestra Bautista de Jesús.

**RESULTANDO:**

**I. Glosario:**

Para efectos de la presente sentencia, se entenderá por:

---

<sup>1</sup> Auxiliar Jurídico adscrito a la ponencia de la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez.

Constitución Federal, Carta Magna, Constitución:	<b>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</b>
Constitución Local, Constitución del Estado, Constitución de Puebla:	<b>Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.</b>
Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Ley Electoral Local, Código Comicial:	<b>Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.</b>
Ley de Derechos para Pueblos y Comunidades Indígenas:	<b>Ley de Derechos, Cultura y Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Puebla.</b>
Reglamento de la Ley de Derechos:	<b>Reglamento de la Ley de Derechos, Cultura y Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Puebla.</b>
Sala Superior:	<b>Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</b>
Sala Regional:	<b>Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta Circunscripción con sede en la Ciudad de México.</b>
Tribunal Electoral, Tribunal Local, Organismo Jurisdiccional, Órgano Jurisdicente:	<b>Tribunal Electoral del Estado de Puebla.</b>
Autoridad Responsable:	<b>Cabildo del Ayuntamiento del Municipio de Tepanco de López, Puebla.</b>
Actora, parte actora, incoante, apelante, impugnante:	<b>Sebastiana Huerta Santana.</b>
Tercera interesada:	<b>Guadalupe Silvestra Bautista de Jesús.</b>
Junta Auxiliar:	<b>Junta Auxiliar de San Luis Temalacayuca, perteneciente al municipio de Tepanco de López, Puebla.</b>

Los hechos narrados corresponden al año dos mil diecinueve, salvo mención expresa al respecto.

## **II. ANTECEDENTES<sup>2</sup>:**

### **Primer medio de impugnación de la actora ante este Tribunal.<sup>3</sup>**

---

<sup>2</sup>Los antecedentes corresponden a los hechos narrados por la parte actora, así como los que se desprenden de las constancias que obran en el expediente en estudio.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**1) Convocatoria y celebración de asamblea comunitaria.** El diecisiete de septiembre, mediante perifoneo convocó quien se ostentaba como Juez de Paz, en carácter urgente a la comunidad, con la finalidad de celebrarla el veintidós siguiente, cuyo resultado, entre otras cuestiones, fue nombrar como representante indígena de la comunidad de San Luis Temalacayuca, a Sebastiana Huerta Santana.

**2) Solicitudes del acta de asamblea.** Con la finalidad de que la ahora actora pudiera realizar las gestiones necesarias para el desempeño del cargo para el cual fue elegida, del veintitrés de septiembre al ocho de octubre, acudió con quien se ostentaba como Juez de Paz<sup>4</sup> a solicitar, de forma verbal, copia certificada del acta, sin que al efecto le fuera entregada la misma.

En consecuencia, el nueve de octubre presentó ante la entonces responsable<sup>5</sup> un escrito de solicitud de lo mencionado en el párrafo que antecede.

**3) Presentación del medio de impugnación ante este Tribunal.** El veintidós de octubre, fue recibido en la Oficialía de Partes de este organismo jurisdiccional, un recurso de apelación interpuesto por la actora, en contra de la omisión del Juez de Paz de proveer y resolver su solicitud de nueve de octubre.

En razón de lo anterior, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno con la clave TEEP-A-158/2019 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez, para su resolución.

**4) Resolución.** En sesión pública de veinticinco de noviembre, este Tribunal declaró inexistente el acto reclamado por la

---

<sup>3</sup> El presente apartado se desprende de la sentencia que recayó al expediente TEEP-A-158/2019, toda vez que los hechos guardan estrecha relación con el asunto que ahora se estudia.

<sup>4</sup> Autoridad responsable señalada dentro del expediente TEEP-A-158/2019.

<sup>5</sup> Idem.

apelante y dejó sin efectos el punto número seis del acta de asamblea de veintidós de septiembre, así como también se ordenó al Cabildo del Ayuntamiento emitiera una convocatoria para la elección de un(a) representante indígena de la comunidad.

Lo anterior, en virtud de que al haberse comprobado de autos que quien fungió como Juez de Paz y posteriormente como autoridad responsable, no contaba con nombramiento vigente para ejercer dicha función.

**5) Remisión de documentación.** En cumplimiento del fallo señalado en el punto anterior, el cuatro de diciembre, el Presidente Municipal de Tepanco de López, Puebla, remitió a este Tribunal Local informe acompañado de diversa documentación, en el que manifestó, entre otras cosas, que el pasado treinta y uno de agosto había publicado una convocatoria **para la elección de un(a) representante indígena ante el Ayuntamiento** y que de la misma había resultado electa Guadalupe Silvestra Bautista de Jesús, por lo que el diecinueve de septiembre mediante sesión extraordinaria de Cabildo tomó protesta del cargo.

**6) Vista y contestación.** Mediante proveído de cinco de diciembre, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó dar vista a la parte actora de la documentación mencionada en el punto que antecede, otorgándole así tres días hábiles para que manifestara lo que en derecho le conviniera.

En consecuencia, el diez siguiente, la actora presentó ante este organismo jurisdiccional escrito mediante el cual expuso que eran falsas las afirmaciones del Presidente y Síndico de Tepanco de López, además que la designación que se realizó de representante indígena ante el Ayuntamiento es contraria al mandato constitucional.

El doce de marzo de dos mil veinte, mediante acuerdo de pleno se ordenó archivar el asunto como concluido.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA**

### **Segundo recurso de apelación local.**

**7) Presentación del medio de impugnación.** Con el escrito mencionado en el segundo párrafo del punto número **6)** se formó el presente medio de impugnación, motivo de esta sentencia.

**8) Turno, radicación y requerimientos.** Mediante proveído de once de diciembre, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo en el libro de gobierno con la clave TEEP-A-189/2019.

Una vez realizado el trámite de ley y rendido el informe con justificación por la autoridad responsable, el veinte de enero del presente año, mediante el acuerdo respectivo fue turnado el expediente de mérito a la ponencia de la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez, quien el veinticuatro siguiente lo radicó y realizó diversos requerimientos, con la finalidad de allegarse de la documentación necesaria para su resolución.

**9) Contingencia Sanitaria.** En atención a la contingencia sanitaria que atraviesa el país por la propagación del virus SARS-Cov-2, el pleno de este Tribunal, el diecisiete de marzo del presente año, dictó el acuerdo 01/2020 mediante el cual estableció diversas medidas sanitarias con la finalidad de proteger la salud de los funcionarios públicos de este Tribunal, así como a las partes de los diversos asuntos de que tenía conocimiento esta autoridad.

Posteriormente, mediante los acuerdos plenarios de veinticuatro de marzo, diecisiete de abril, veintiséis y veintiocho de mayo de la presente anualidad, identificados con las claves 02/2020, 03/2020, 04/2020 y 05/2020, respectivamente, se suspendieron las actividades jurisdiccionales y administrativas de este Tribunal y la prórroga de las mismas. Así en el acuerdo plenario de 04/2020 de determinó que sólo se resolverían asuntos que tuvieran el carácter urgente, atendiendo a lo establecido en el mencionado proveído.

En esa tesitura, el diecinueve de junio se aprobó en sesión privada el acuerdo 06/2020, mediante el cual se establecieron las medidas para reactivar las actividades jurisdiccionales y administrativas con personal mínimo.

**10) Valoración probatoria.** Mediante proveído de tres de septiembre del presente año, se valoró la documentación aportada por las partes, así como también las pruebas derivadas de los requerimientos realizados por la Magistrada Ponente durante la instrucción del presente asunto.

**11) Cierre de instrucción.** En esa misma fecha la Magistrada Ponente ordenó cerrar la instrucción y formular el proyecto de resolución, así mismo, solicitó al Magistrado Presidente señalar día y hora para celebrar la correspondiente sesión.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente medio de impugnación.

#### **RAZONES Y FUNDAMENTOS:**

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 350 y 354 párrafo segundo del CIPEEP, por tratarse de un recurso de apelación, interpuesto por una ciudadana que se autoadscribe como indígena popoloca en contra de la supuesta emisión de una convocatoria para la elección de un(a) representante de indígenas ante el Ayuntamiento.

Lo anterior es así, pues el contenido del artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal dispone que las constituciones y leyes de las entidades federativas en



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA**

materia electoral, asegurarán que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales estén sujetos a revisar su legalidad y constitucionalidad.

Por su parte, la Constitución Local en su artículo 3, fracción I, inciso c), dispone que en el Código de la materia se establecerá un sistema de medios de impugnación para garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad, de igual forma, en la fracción IV del artículo en mención, se advierte la existencia del Tribunal Electoral de Puebla.

En este sentido, la legislación electoral del estado de Puebla, prevé de manera específica la procedencia de un medio de impugnación en su modalidad de recurso de apelación, a efecto de combatir, entre otros, la vulneración de los derechos político-electorales, estando obligado el Tribunal Electoral de esta entidad a salvaguardar los derechos de la parte actora, realizando la interpretación más favorable al derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, en observancia de los principios *pro homine* y *pro actione* incorporados en el orden jurídico nacional, con el propósito de tener un acceso efectivo a la justicia, evitando interpretaciones rígidas y buscando tutelar de manera efectiva en el caso concreto, los derechos político-electorales de la quejosa.

Derivado de lo anterior es que, con el objeto de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita consagrada en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Federal y, toda vez que se trata de la vulneración al derecho político-electoral de la actora consistente en postularse como candidata para la elección de representante indígena de su comunidad, es que el medio de impugnación que ahora se estudia, debe ser conocido por este Tribunal.

**SEGUNDO. Posibilidad de resolver el presente asunto en sesión pública no presencial.** La Magistrada y los Magistrados de este Tribunal, en el acuerdo plenario 06/2020, Anexo uno, punto PRIMERO, inciso i), establecieron que se privilegiaran las sesiones

públicas de manera virtual y sólo por excepción determinaran aquellos casos en que sean de forma presencial, pero con restricción para que el público en general acceda a las mismas.

Lo anterior, como una medida de carácter excepcional y temporal, cuya vigencia dependerá de la situación sanitaria, es decir, hasta que las autoridades de Gobierno manifiesten que existen las condiciones para regresar a las actividades normales.

**TERCERO. Perspectiva intercultural.** Es criterio de este Tribunal Electoral, que los recursos relacionados con los derechos de pueblos y comunidades indígenas deben analizarse con perspectiva intercultural, ello en atención al reconocimiento constitucional y convencional del derecho a su libre determinación, lo cual implica para cualquier juzgador, el conocimiento de los sistemas normativos indígenas propios de la comunidad involucrada, al momento de resolver las controversias planteadas.

Así, el presente asunto es puesto a consideración de esta autoridad por **Sebastiana Huerta Santana, quien se autoadscribe como indígena popoloca**, por lo que en atención al contenido de los artículos 1 y 2 de la Constitución Federal y a la jurisprudencia **12/2013**<sup>6</sup>, emitida por la Sala Superior, se le tiene como reconocida tal calidad, gozando con ello de todas las garantías jurídicas que este atributo le otorga.

En ese sentido, juzgar con perspectiva intercultural implica privilegiar la maximización del derecho humano de sus integrantes de **acceso efectivo a la justicia electoral**, tal como lo ha sostenido la Sala Superior en el criterio jurisprudencial **7/2013**<sup>7</sup>, de rubro: **“PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS**

---

<sup>6</sup> Jurisprudencia de Sala Superior **12/2013** de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 25 y 26.

<sup>7</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 19, 20 y 21.





**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA**

***QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL.”***

Así, bajo ese mismo criterio y de conformidad con lo establecido por la Constitución Federal y Local, Tratados internacionales, la jurisprudencia que resulte aplicable, la Guía de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena y el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas, se debe resolver el presente asunto tomando en consideración los siguientes elementos<sup>8</sup>:

1. Respetar el derecho de autoadscripción y autoidentificación como pueblo o persona indígena.<sup>9</sup>
2. Reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias.<sup>10</sup>
3. Acudir a las fuentes adecuadas para conocer las instituciones y reglas vigentes.<sup>11</sup>
4. Considerar las especificidades culturales de los pueblos y personas indígenas.<sup>12</sup>
5. Maximizar el principio de libre determinación.

<sup>8</sup> Los elementos que se mencionaran han sido retomados del criterio establecido por la Sala Regional Ciudad de México en la sentencia que resolvió el expediente identificado con la clave SCM-JDC-1098/2019 y ACUMULADOS.

<sup>9</sup> Jurisprudencia de Sala Superior **12/2013** de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES.** Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 25 y 26.

<sup>10</sup> Jurisprudencia de Sala Superior **19/2018** de rubro: **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.** Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19.

<sup>11</sup> Jurisprudencia 19/2018 de la Sala Superior, citada previamente.

<sup>12</sup> Artículo 2º apartado A fracción VIII de la Constitución Federal.

6. Aplicar los estándares de derechos humanos reconocidos a las comunidades y personas indígenas de acuerdo al principio de igualdad y no discriminación.<sup>13</sup>
7. Garantizar el acceso a la justicia para obtener la protección contra la violación de sus derechos. Para lograr el pleno acceso a la jurisdicción deben ser observadas las reglas siguientes:
  - Permitir el planteamiento de argumentos por parte de personas u órganos ajenos al litigio, que ofrecen su opinión (figura conocida como *amicus curiae*, es decir, amigos o amigas de la Corte).<sup>14</sup>
  - Valorar la necesidad de designar una persona intérprete que traduzca las actuaciones.<sup>15</sup>
  - Tomar en cuenta el contexto del caso, allegándose de la información necesaria.<sup>16</sup>
  - Suplir totalmente los agravios que implica, incluso, su confección ante su ausencia.<sup>17</sup>

---

<sup>13</sup> Artículo 1° de la Constitución Federal.

<sup>14</sup> Jurisprudencia de la Sala Superior 17/2014 de rubro: **AMICUS CURIAE. SU INTERVENCIÓN ES PROCEDENTE DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON ELECCIONES POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.** Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 15 y 16.

<sup>15</sup> Artículo 2° apartado A fracción IV de la Constitución Federal, así como la Jurisprudencia **32/2014** de la Sala Superior, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EL JUZGADOR DEBE VALORAR LA DESIGNACIÓN DE UN INTÉRPRETE Y LA REALIZACIÓN DE LA TRADUCCIÓN RESPECTIVA.** Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 26 y 27.

<sup>16</sup> Jurisprudencia **9/2014** de la Sala Superior de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).** Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 17 y 18.

<sup>17</sup> Jurisprudencia **13/2008** de la Sala Superior, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.** Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA**

- Ponderar de las situaciones especiales, para tener por debidamente notificado un acto o resolución.<sup>18</sup>
- Flexibilizar la legitimación activa y representación para promover los medios de impugnación en materia electoral.<sup>19</sup>
- Flexibilizar las reglas probatorias, conservando la obligación de aportar las necesarias para apoyar sus afirmaciones.<sup>20</sup>
- La obligación de interpretar los requisitos procesales de la forma más favorable al ejercicio del derecho de acceso a la justicia.<sup>21</sup>

En conclusión, los integrantes de las comunidades indígenas deben tener un acceso real a la jurisdicción del Estado, no virtual, formal o teórica, por lo que se debe dispensar una justicia en la que se puedan defender sin que se interpongan impedimentos

<sup>18</sup> Jurisprudencia **15/2010** de la Sala Superior, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. NOTIFICACIÓN DE ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD ELECTORAL POR PERIÓDICO OFICIAL, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS SITUACIONES PARTICULARES PARA TENERLA POR EFICAZMENTE REALIZADA.** Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 21 y 22.

<sup>19</sup> Jurisprudencia **27/2011** de la Sala Superior, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE.** Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 17 y 18.

<sup>20</sup> Tesis **XXXVIII/2011** de la Sala Superior, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. REGLAS PROBATORIAS APLICABLES EN LOS JUICIOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN DE OAXACA).** Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 53 y 54. De igual forma, debe tomarse en consideración la Jurisprudencia **18/2015** de la Sala Superior, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL.** Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 17, 18 y 19.

<sup>21</sup> Jurisprudencia **28/2011** de la Sala Superior, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE.** Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 19 y 20.

procesales sin que se prescinda de sus particulares circunstancias, ya que la efectividad de la administración de justicia electoral debe traducirse en un actuar que sustraiga al ciudadano de esas comunidades de una resolución o sentencia alejada de formalismos exagerados e innecesarios, para que, en forma completa y real, el órgano jurisdiccional decida materialmente o en el fondo el problema planteado. Sin embargo, así como este Tribunal atiende a la perspectiva intercultural, también lo hace a los límites constitucionales y convencionales de la misma, respetando los derechos humanos de las personas y preservación de la unidad nacional<sup>22</sup>.

**CUARTO. Contexto.** En atención a lo anterior, es indispensable determinar las características específicas de la comunidad en la que surge el problema a dilucidar, ello con el fin de atenderlo de manera precisa y sin estándares formales.

En el caso, **de la narración realizada por la incoante** en su escrito de demanda se desprende que la misma pertenece a la comunidad de San Luis Temalacayuca, Municipio de Tepanco de López, Puebla, haciendo especificaciones sobre su lugar de pertenencia, entre las que destacan:

*“San Luis Temalacayuca se localiza en el costado noroeste del valle de Tehuacán, limitando al norte con la sierra de Pazoltepec y al suroeste con la localidad de San Andrés Cacaloapan y colinda con tepanco de López Puebla, ya que es el municipio.*

*También conocido como San Luis, debido al origen étnico al que se le atribuye a sus moradores, del náhuatl tetl-piedra, malacatl (uso instrumento de madera o de barro para hilas) de la zatequismo, malacate, yutl que expresa calidad y can lugar. TE-MA-LACA-YUCAN que dícese del “lugar lleno de malacates o rueda de piedra” y en popoloca “taann cuchi”.*

(...)  
*La localidad de San Luis Temalacayuca está situado(a) en el Municipio de Tepanco de López (en el estado de Puebla). Hay 2279 habitantes. (...)*

---

<sup>22</sup> Tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de clave **1a. XVI/2010** de rubro: **DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDIGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL.** Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXL, febrero de 2010, página 114.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA**

(...) **El 13.34% de la población es analfabeta** (10.19% de los hombres y el 16.08% de las mujeres). El grado de escolaridad es de 5.46 (5.63 en hombres y 5.32 en mujeres).

**El 96.01% de la población es indígena, y el 66.43% de los habitantes habla una lengua ngiwa. El 0,83% de la población habla una lengua indígena y no habla español.**

**El idioma natal es el popoloca mejor conocido como ngiwa es la lengua materna de San Luis, el idioma se habla desde la fundación del pueblo y se ha ido transmitiendo de generación en generación, pero al paso del tiempo también se ha ido perdiendo ya que los padres no les enseñan a sus hijos o estos no quieren aprender ya sea por varias cuestiones, como la vergüenza al ver que los demás los ven raro al hablarlo o simplemente no quieren ser parte de su cultura.**

(....)<sup>23</sup>

Por otro lado, **de acuerdo con el informe<sup>24</sup> rendido por la responsable**, se advierte que el citado municipio, se encuentra integrado con dos comunidades o pueblos indígenas, de los cuales se cuenta con la siguiente información aportada:

NOMBRE DEL PUEBLO O COMUNIDAD INDÍGENA:	SAN LUIS TEMALACAYUCA.	
CARACTERÍSTICAS:	Ubicación de la población:	Longitud 18° 36' 5.0, Latitud - 97° 33' 34.0°, Altitud 1,886 metros sobre el nivel del mar.
	Lengua:	Popoloca.
	Número de habitantes:	2,279 (dos mil doscientos setenta y nueve).

NOMBRE DEL PUEBLO O COMUNIDAD INDÍGENA:	COLONIA 3 DE MAYO, FRANCISCO I. MADERO.	
CARACTERÍSTICAS:	Ubicación de la población:	18°30' 23.8' N 97° 29'24.0 W 18.506596, -97.490002
	Lengua:	Náhuatl.
	Número de habitantes:	56 (cincuenta y seis).

De las tablas anteriores, se desprende que Tepanco de López, Puebla, se encuentra integrado como ya se mencionó por dos comunidades, **la primera** de ellas es San Luis Temalacayuca, de la cual es importante destacar que cuenta con una población de dos mil doscientos setenta y nueve habitantes, hablantes de la lengua

<sup>23</sup> El resaltado es propio.

<sup>24</sup> Visible en la foja 154 del expediente en estudio.

popoloca. Por otra parte, **la segunda** es la Colonia tres de Mayo, Francisco I. Madero, la cual tiene una población de cincuenta y seis habitantes, hablantes del náhuatl, por lo que **es importante establecer desde este momento que el municipio cuenta con dos grupos étnicos diferentes.**

Sin embargo, **de las investigaciones<sup>25</sup> realizadas por este Tribunal**, obtuvo la siguiente información sobre las localidades que integran el Municipio:

NOMBRE DE LA LOCALIDAD.	POBLACIÓN INDÍGENA (%).	POBLACIÓN TOTAL.	POBLACIÓN INDÍGENA.
Francisco I. Madero.	Menos del 40%	1,925	73
José María Pino Suarez.	Menos del 40%	2,226	79
San Andrés Cacaloapan.	Localidad de interés	3,263	165
San BartoloTeontepec.	Localidad de interés	5,593	159
San Luis Temalacayuca.	40% y más.	2,279	2,191
Tecajete.	40% y más.	11	11
La Vivienda (Cañada Luca).	Menos del 40%	6	2
Rancho Castillo.	40% y más.	36	31
Barrio Tercero.	Menos del 40%	152	4
Rancho los Luna.	Menos del 40%	14	1
Majada Lobo.	40% y más.	2	2
Rancho Viejo.	Menos del 40%	17	5
Isote Silleta.	40% y más	11	5
Miguel Hidalgo.	Menos del 40%	384	106
Tres de Mayo.	40% y más	56	25

De la tabla anterior, es posible desprender que el Municipio de Tepanco de López, se encuentra integrado por diversas localidades, todas ellas con población indígena, destacando aquellas en donde, en su mayoría son indígenas, como son: San Luis Temalacayuca, Tacajete, Rancho Castillo, Majada Lobo, Isote Silleta y Tres de Mayo.

Ahora bien, este Tribunal realizará el siguiente análisis respecto de los grupos étnicos que conforman el municipio en el cual surgió la presente controversia, toda vez que resulta de gran importancia para el dictado del presente fallo.

<sup>25</sup> Retomado del Catálogo de Localidades Indígenas, 2010, del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas (INPI).



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**a. Popolocas<sup>26</sup>.** En el estado de Puebla, los popolocas habitan principalmente en tres zonas que forman una región sin continuidad geográfica alrededor de la ciudad de Tehuacán.

La primera se sitúa al noreste de Tehuacán, donde se localizan comunidades como San Marcos Tlacoyalco y San Luis Temalacayuca. La segunda, se halla al oeste de la ciudad mencionada y comprende los pueblos de San Felipe Otlaltepec, San Vicente Coyotepec, San Inés Ahuatempan, Almolonga, San Antonio Huejónapan y Nativitas Cuautempan.

La mayoría de las comunidades popolocas tienen la categoría de "junta auxiliar", a excepción de San Vicente Coyotepec y Santa Inés Ahuatempan, que son cabeceras municipales. Gran parte de los municipios donde están ubicadas las comunidades popolocas cuentan con ayuntamientos asentados en localidades mestizas, situación que genera las principales tensiones en la relación entre ellas.

**Las relaciones étnicas de los popolocas con otros grupos indígenas, como los nahuas, tampoco han sido buenas. Ello pues, en algunas comunidades nahuas se considera que los popolocas son inferiores, como mano de obra para explotar.**

Ahora bien, la lengua popoloca es la tercera más importante del estado de Puebla, la cual se encuentra arraigada en comunidades como San Marcos Tlacoyalco, San Luis Temalacayuca, San Felipe Otlaltepec y San Juan Atzingo, donde es común observar a los niños y a las personas adultas hablar esta lengua.

Así, la mencionada es una lengua tonal, es decir, que una misma palabra puede tener diversos significados según su entonación, lo cual dificulta tanto su escritura como su aprendizaje.

---

<sup>26</sup> El presente estudio se retomó de la obra: "*Popolocas. Pueblos indígenas del México Contemporáneo*", realizado por la autora Alejandra Gámez Espinosa y publicado por la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI), en el año 2006. Salvo mención de algún otro texto.

Algunos especialistas mencionan la existencia de tres o cuatro tonos.

Por cuanto hace a su organización social y política, la mayoría de las comunidades popolocas tienen la categoría de junta auxiliar, como lo es en el caso de San Marcos Tlacoyalco que pertenece al municipio de Tlacotepec de Benito Juárez; San Luis Temalacayuca a Tepanco de López; Los Reyes Metzontla a Zapotitlán de las Salinas, entre otras.

La inequidad de la división política entre municipios y juntas auxiliares hace que las comunidades indígenas carezcan de representación política adecuada ante los principales poderes regionales y estatales, y no puedan manejar sus recursos naturales. La mayoría de las cabeceras de los municipios son mestizas. Sin embargo, las comunidades popolocas cuentan con el reconocimiento y la facultad para elegir a las autoridades que los representan y tienen como responsabilidad llevar la documentación y organización interna para la solución de sus necesidades.

Los cargos y la elección de los mismos se rigen según las leyes políticas nacionales y del estado de Puebla. La máxima autoridad política comunal es el presidente de la junta auxiliar, y esta última cuenta, a su vez, con otros cargos que coadyuvan en las diferentes tareas y solución de problemas, y que son los siguientes: presidente suplente, secretario, tesorero, regidor de obras públicas, regidor de educación, regidor de hacienda, agente subalterno del ministerio público, juez de paz y comandante. Hay comunidades que por su tamaño y presencia política cuentan con policías y algunos vehículos. Los cargos duran tres años, y **es el presidente auxiliar el responsable de la población ante el ayuntamiento, el centro de poder político de las comunidades.**

De igual forma, en el texto "Popolocas", de Heriberto Vázquez Mendoza, publicado por el Instituto Nacional Indigenista (INI) en 1982, se señala que en los municipios en que habita la población popoloca se rigen por reglamentos políticos estatales, estando los





**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA**

cargos inherentes en manos de los mestizos. En cada pueblo indígena se nombra, de acuerdo a dichas normas, una junta auxiliar compuesta de diez miembros, cinco propietarios y cinco suplentes, todos los cuales desempeñan su función gratuitamente, y son elegidos democráticamente por un periodo normal de tres años.

Es frecuente que estos cargos recaigan en personas que han desempeñado un puesto de inspector de un barrio determinado, siendo designados en forma rotativa. Así **es el presidente de la junta auxiliar quien atiende todos los asuntos del pueblo.**

**b. Nahuas.** Se dice que los nahuas son el grupo indígena más numeroso de México, además del mayormente distribuido en términos territoriales. Esta idea es cierta si, además consideramos como grupo a los hablantes de una misma lengua: el náhuatl, sin duda, el idioma vernáculo más hablado en nuestro país.<sup>27</sup>

Ahora bien, en cuanto a su estructura comunitaria y organización política, la Ley Orgánica del estado de Puebla, establece que los municipios deben considerarse unidades políticas independientes y, por tanto, deberán ser gobernados por autoridades locales elegidas de manera democrática cada tres años, mediante el voto universal. Sin embargo, para la elección de autoridades locales en las Juntas Auxiliares, en la mayoría de casos se realiza mediante los usos y costumbres, es decir, mediante asambleas comunitarias.

Por otra parte, en función de algunos cargos se conforman comités locales vinculados con las instancias gubernamentales que tienen presencias en el municipio; un ejemplo es el de Salud a través de las clínicas, o de Educación con las instituciones educativas que tienen presencia. A través de estos comités, que trabajan en forma conjunta y sin recibir ninguna remuneración, se establecen

---

<sup>27</sup> Valle Esquivel Julieta. *Nahuas de la Huasteca. Pueblos indígenas del México Contemporáneo*. Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI), Primera Edición, México 2003.

programas de mejoramiento; así mismo, en el caso de presentarse algún problema, los comités tienen poder de decisión.<sup>28</sup>

De los párrafos anteriores, retomados de la doctrina previamente citada, se muestran evidentes las diferencias culturales, así como de usos y costumbres para la elección de representantes de ambos grupos étnicos, incluso resaltan las diferencias o conflictos que existen entre estas dos culturas, las cuales resultan aparentemente contrastantes. Es por ello que el análisis anterior era relevante e imprescindible para el presente fallo, toda vez que se advierte la presencia de dos comunidades en una misma junta auxiliar, y en consecuencia en el mismo municipio.

**QUINTO. Procedencia y tercera interesada.** Previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, resulta atinente analizar si en la especie se actualizan o no, alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren el contenido de los artículos 369 y 372 del Código, toda vez que el análisis de estos resulta preferente y de orden público.

Al respecto, la autoridad responsable en su informe con justificación manifiesta lo siguiente:

*“Respecto al dicho de la Ciudadana Sebastiana Huerta Santana por cuanto hace a la OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA (foja 00000003), refiere que el día 05 de diciembre de 2019 le fue notificado un auto respecto del recurso de apelación TEEP-A-158/2019 sin embargo no agrega tal notificación para justificar su dicho, por lo cual, puesto que la fecha de aprobación de la convocatoria data del mes de agosto de 2019 y el presente recurso de apelación fue presentado en el mes de diciembre de 2019, es notoriamente extemporáneo, por lo que deberá desecharse por improcedente.”<sup>29</sup>*

Sin embargo, contrario a lo argumentado por la responsable, la parte actora manifestó en su escrito de apelación que, es a partir del acuerdo de cinco de diciembre, dictado por el Magistrado Presidente de este Organismo Jurisdiccional dentro del expediente

---

<sup>28</sup> Báez Lourdes. *Nahuas de la Sierra Norte de Puebla. Pueblos Indígenas del México Contemporáneo*. Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI), Primera Edición, México 2004.

<sup>29</sup> Visible en la foja 66 del expediente que se estudia.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-A-158/2019, -mediante el cual tuvo por recibida diversa documentación de la autoridad responsable y ordenó dar vista a la apelante para que dentro del término de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, notificándosele en esa misma fecha-, es que ella tuvo conocimiento de la convocatoria que ahora impugna.

Por tanto, al haber sido hasta ese momento en que la incoante conoció del acto que le depara perjuicio, es que el plazo para inconformarse del mismo trascurrió del seis al diez de diciembre, presentando su escrito de recurso de apelación el diez del mismo mes y año, tal y como ya se mencionó en el apartado de antecedentes.

En ese sentido, se tiene por presentado el medio de impugnación de la actora dentro del plazo establecido por el artículo 350 del CIPEEP y, en consecuencia, se satisface el requisito de oportunidad.

Asimismo, una vez analizado el escrito recursal y los autos que integran el presente expediente, se advierte que se cumple con los requisitos de procedibilidad que al efecto establece la ley en cita.

Por otro lado, **por cuanto hace a la tercera interesada**, de conformidad con el artículo 363 del Código Electoral Local, la autoridad responsable al recibir un medio de impugnación dictará auto de recepción y mediante cédula que fijará en los estrados, hará del conocimiento público la interposición del recurso, concediendo cuarenta y ocho horas contadas a partir de su fijación, para que los terceros interesados se apersonen y expongan el perjuicio que resienten con los medios de impugnación intentados.

En ese sentido, toda vez que de las constancias que obran en el expediente se desprende que Guadalupe Silvestra Bautista de Jesús, presentó escrito de tercera interesada ante la responsable, ostentándose como representante indígena ante el Ayuntamiento, manifestando un derecho incompatible con el de la actora, dentro del

plazo que la ley señala, por lo que se le tiene por reconocida tal calidad.<sup>30</sup>

**SEXTO. Exhaustividad.** Este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que lo obliga a analizarlas en forma integral. Lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias **12/2001** y **43/2002** sustentadas por la Sala Superior, de rubros: ***“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”***<sup>31</sup> y ***“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.”***<sup>32</sup>

Lo anterior, en el entendido de que además se analizará integralmente el escrito de demanda toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes, esto se sustenta en el criterio contenido en la jurisprudencia **02/98**, emitida por la Sala Superior antes señalada, de rubro: ***“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.”***<sup>33</sup>

En ese sentido, al tratarse de un asunto que merece juzgarse con perspectiva indígena, cabe hacer mención que ha sido criterio de la Sala Superior en la jurisprudencia **13/2008**, de rubro: ***“COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”***<sup>34</sup>, que la autoridad jurisdiccional electoral, de ser el caso, debe suplir la deficiencia de los motivos de agravio o la ausencia total y precisar el acto que realmente afecta al actor, ello

---

<sup>30</sup> Visible en la foja 127 del expediente en estudio.

<sup>31</sup> Visible en Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51

<sup>32</sup> Consultable en Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 16-17, Sala Superior, tesis S3ELJ 12/2001.

<sup>33</sup> Consultable en Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

<sup>34</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA**

en atención a la protección de los derechos político-electorales de aquellos que promuevan un recurso en su calidad de indígenas.

Además, por cuanto hace a la tercera interesada, este Tribunal maximizara su efectiva participación, sin importar que no sea actora o autoridad responsable. Lo anterior en atención a la jurisprudencia **22/2018** de la Sala Superior, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. CUANDO COMPARECEN COMO TERCEROS INTERESADOS, LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN RESPONDER EXHAUSTIVAMENTE A SUS PLANTEAMIENTOS”**.<sup>35</sup>

**SÉPTIMO. AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LITIS.** Del análisis del escrito recursal, del informe justificado rendido por la autoridad responsable, así como del escrito de la tercera interesada, se desprende lo siguiente:

**Agravios.** La actora manifiesta que le causa perjuicio<sup>36</sup>:

1. La supuesta (sic) convocatoria de veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, emitida por el Ayuntamiento de Tepanco de López, Puebla.
2. La elección de representante de San Luis Temalacayuca, ante el Ayuntamiento de Tepanco de López.
3. La aprobación de la elección de representante de San Luis Temalacayuca, ante el Ayuntamiento de Tepanco de López, realizado en sesión extraordinaria de Cabildo de diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve.
4. Violación al derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y autonomía de

<sup>35</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 14, 15 y 16.

<sup>36</sup> Visible en las fojas 3 y 4 del expediente en estudio.

elegir en los municipios con población indígena, representante ante los Ayuntamientos.

Ahora bien, por su parte, la **autoridad responsable** señaló en su informe con justificación que, la convocatoria para la elección de representante indígena ante el Ayuntamiento fue aprobada mediante sesión extraordinaria de Cabildo de veinticinco de agosto y que no sólo era para la comunidad de San Luis Temalacayuca, pues también se publicó y difundió en la colonia tres de mayo correspondiente a la Junta Auxiliar Francisco I. Madero, **toda vez que la mencionada convocatoria fue con la finalidad de crear la Comisión de Asuntos Indígenas en términos de lo establecido en los artículos 9 y 10 del Reglamento de la Ley de Derechos para Pueblos y Comunidades Indígenas.**

También manifestó que, la convocatoria fue difundida por diversos medios, por lo tanto, la hoy actora tuvo la oportunidad de presentar su documentación para registrarse como candidata y tener la posibilidad de ser electa como representante indígena ante el Ayuntamiento.

Por último, reitera que **la representante indígena, no sólo corresponde a la comunidad de San Luis Temalacayuca, sino que representa a todos los indígenas del Municipio** (es decir, se incluye a los indígenas de todas las comunidades del municipio), y que la misma fue electa mediante la sesión extraordinaria de diecinueve de septiembre, **en la cual se realizó un análisis y discusión de la única solicitud de registro presentada por Guadalupe Silvestra Bautista de Jesús.**

Por cuanto hace a la **tercera interesada**, en su escrito manifestó que los agravios señalados por la actora deben declararse infundados e inoperantes ya que carecen de veracidad, fundamento y material probatorio idóneo.

Además, señaló que la convocatoria emitida por el Ayuntamiento "cuenta con legalidad y cumple con el principio de



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA**

certeza e igualdad”, mientras que las pruebas que presenta la incoante no tienen relación con los hechos en que basa su denuncia.

En ese sentido a juicio de la tercera interesada, los agravios esgrimidos por la recurrente se basan en suposiciones, no otorgando certeza jurídica de su dicho.

**Litis.** En ese sentido, la litis se centrará en dilucidar si la convocatoria emitida por la responsable y en consecuencia la elección del representante indígena ante la mencionada vulnera los derechos político-electorales de la actora.

**Pretensión.** La quejosa pretende que este Tribunal anule la elección de representante indígena que realizó la autoridad responsable y se convoque a una nueva en donde se tomen en cuenta los usos y costumbres, así como la lengua de la comunidad.

**OCTAVO. Tipo de controversia.** De conformidad con el artículo 2° de la Constitución Federal, en el cual se establece que la Nación tiene una composición pluricultural sustentada en los Pueblos indígenas, es importante identificar claramente el tipo de controversia comunitaria que se somete a conocimiento de este Tribunal.

Lo anterior, con la finalidad de proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas, así como los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, para ponderar y resolver adecuadamente con base en una perspectiva intercultural.

Bajo esa tesitura, sirve de sustento la jurisprudencia **18/2018** de la Sala Superior, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE**

**MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN.<sup>37</sup>**

La Sala Superior, señala que los conflictos pueden ser clasificados como intracomunitarios, extracomunitarios o intercomunitarios, en atención a lo siguiente:

- **Conflictos intracomunitarios:** Presentados cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios integrantes. En este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas en lo individual o grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.
- **Conflictos extracomunitarios:** Se actualizan cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad. En estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad.
- **Conflictos intercomunitarios:** Se presentan cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí. En estos casos, las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras.<sup>38</sup>

---

<sup>37</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 16, 17 y 18.

<sup>38</sup> Lo anterior ha sido retomando por la Sala Regional Ciudad de México, en la sentencia dictada dentro del expediente SCM-JDC-1225/2019.





**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA**

En el caso, la presente controversia surge a partir de que la parte actora impugna la convocatoria emitida por el Ayuntamiento con la finalidad de elegir a un(a) representante indígena ante el mismo, y en consecuencia, conformar la comisión de asuntos indígenas, tal y como lo establece el artículo 9 del Reglamento de la Ley de Derechos de Pueblos y Comunidades Indígenas.

En esa tesitura, la apelante señala que dicha convocatoria nunca fue publicada y mucho menos en la lengua popoloca por lo cual no tuvo conocimiento de la misma impidiendo que pudiera participar para el cargo representación. Por tales motivos, desde su perspectiva debe declararse ilegal y, en consecuencia, anular la elección en la que se designó a la tercera interesada.

Por su parte la tercera interesada quien desempeña el cargo de representante indígena ante el Ayuntamiento y forma parte de la Comisión mencionada, quien además también es originaria de Temalacayuca, señala que la apelante no cuenta con material probatorio para sostener sus manifestaciones, además de que la convocatoria fue emitida conforme a derecho y en observancia a los principios de certeza e igualdad.

De los párrafos anteriores, pudiera considerarse que la controversia es de origen **intracomunitaria**, pues el conflicto existente es entre actora y la tercera interesada, sin embargo, **lo cierto es que el Ayuntamiento al implementar la aplicación de una ley y su reglamento con la finalidad de conformar la Comisión de Asuntos Indígenas y posteriormente emitir la convocatoria para elegir al o la representante indígena que formaría parte de dicha comisión es que dio nacimiento a una controversia de carácter extracomunitario que daría paso a un conflicto entre las partes únicamente.**

Ello, ya que el conflicto surge con la aplicación de una norma y su reglamento, ambos de carácter estatal por parte de la

responsable, lo que llevó a la emisión del acto del que ahora se duele la apelante.

**NOVENO. Estudio de fondo.** Previó al análisis de los motivos de inconformidad, el Tribunal Electoral estima necesario precisar el marco legal y conceptual bajo el orden siguiente.

De la interpretación de los artículos 1, 35, 41, 115 y 116 de la Constitución Federal; 1, 2, 3, 20 y 21 de la Constitución Local; y los correlativos 1, 7, 8, 10 y 11 del CIPEEP, resulta válido concluir que **todas las autoridades, ya sean federales, estatales o municipales, dentro del ámbito de su competencia, están obligadas a respetar los derechos humanos, siendo uno de ellos el de votar y ser votado** mediante elecciones libres, democráticas y auténticas, dotadas de certeza y legalidad, ello porque que el instrumento único de expresión de la voluntad popular es el voto universal, libre, secreto y directo.

De ahí que, el estado de Puebla es una entidad jurídica y política, organizada conforme a los principios establecidos por la Constitución Federal y la del estado; así como que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes del Estado.

También se establece que **el poder público dimana del pueblo, quien elige a sus representantes** conforme a la Constitución Federal y Local, correspondiéndole a este Tribunal y a las autoridades federales, estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, con la participación y corresponsabilidad de los ciudadanos, garantizar y vigilar el libre desarrollo del proceso electoral, la efectividad del voto, así como la autenticidad e imparcialidad de las elecciones celebradas en términos tanto del Código Local como de todas las normas que así lo dispongan.

Ahora bien, **el derecho al voto activo y pasivo** no debe ser restringido únicamente a la elección para integrar el Poder Legislativo, y elegir al Titular del Poder Ejecutivo, **sino también a**



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**aquellas elecciones organizadas mediante otros mecanismos de democracia directa como lo es el plebiscito.**

Sustenta lo anterior la jurisprudencia **40/2010** de la Sala Superior, de rubro siguiente: **“REFERÉNDUM Y PLEBISCITO. LOS ACTOS RELACIONADOS SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.”**<sup>39</sup>

Ahora bien, para el caso concreto, la Ley de Derechos para Pueblos y Comunidades Indígenas, en su capítulo XI, artículo 75, establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 75.-** *Los Ayuntamientos con población indígena deberá contar con una Comisión de Asuntos Indígenas, y podrán, de acuerdo a sus condiciones presupuestales y administrativas, crear unidades, órganos, comisiones o instancias de otra naturaleza encargados de atender sus asuntos. Sus titulares respetarán en su actuación las tradiciones de las Comunidades.*<sup>40</sup>

Del artículo transcrito se desprende que los Ayuntamientos del estado de Puebla contarán con una Comisión que se encargara de los Asuntos Indígenas del Municipio, y además podrán crear de acuerdo con su presupuesto diversos órganos para atender dichos asuntos, esto sin dejar de observar las tradiciones o costumbres de cada comunidad.

De igual forma, los artículos 9 y 10 del Reglamento de la Ley en mención, establecen lo siguiente:

**“ARTÍCULO 9.-** *Los ayuntamientos con población indígena contarán con una Comisión de Asuntos Indígenas conforme a la Ley, la cual estará integrada por:*  
*I. El Presidente Municipal, que fungirá como Presidente;*  
*II. El Secretario del ayuntamiento, quien fungirá como Secretario;*  
*III. Un representante por cada pueblo o comunidad que exista en el municipio quienes serán vocales;*<sup>41</sup>  
*IV. El Síndico del ayuntamiento, quien fungirá como vocal; y*  
*V. Los Regidores del ayuntamiento, quienes fungirán como vocales.*

<sup>39</sup> Consultable Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 42 a 44.

<sup>40</sup> El resaltado es propio.

<sup>41</sup> El resaltado es propio.

**ARTÍCULO 10.-** *La Comisión de Asuntos Indígenas tendrá las siguientes atribuciones:*

*I. Proponer las políticas públicas y programas del ayuntamiento que en materia indígena deban llevarse a cabo;*

*II. Previa consulta que se tenga con los pueblos y comunidades indígenas, aprobar, coordinar, dar seguimiento y evaluar los programas y proyectos que los ayuntamientos realicen para propiciar su desarrollo social, económico y cultural;*

*III. Fomentar los mecanismos para que los pueblos y comunidades indígenas ubicados en su territorio, puedan acceder al financiamiento público para su desarrollo;*

*IV. Gestionar ante las instancias gubernamentales todas aquellas estrategias y acciones que puedan ser instituidas en el ayuntamiento, y que tiendan a promover el desarrollo integral y sustentable de sus pueblos y comunidades indígenas;*

*V. Servir como instancia de asesoría a los indígenas de los pueblos y comunidades que le correspondan y que así lo soliciten, en los asuntos que se sometan a su consideración ante las instancias gubernamentales; y*

*VI. Concertar con los sectores social y privado para que coadyuven en la realización de acciones a beneficio de los pueblos y comunidades indígenas.”*

De lo anterior, se advierte cómo es que se debe integrar la Comisión de Asuntos Indígenas, resaltando que además de los miembros del Cabildo del Ayuntamiento, **tendrá que contar con un representante de cada pueblo o comunidad que forme parte del Municipio;** además se establecen todas atribuciones y funciones con las que esta cuenta.

Precisado lo anterior, la actora señala como primer motivo de agravio lo siguiente:

**1. La supuesta convocatoria de veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, emitida por el Ayuntamiento de Tepanco de López, Puebla.**

Ahora bien, la apelante manifiesta dentro del contenido de su escrito recursal que la convocatoria emitida por el Ayuntamiento el veintiuno de agosto le depara perjuicio, toda vez que, según su dicho nunca se publicó en algún espacio físico de la comunidad a la que pertenece, lo que hiciera posible su conocimiento, así como tampoco se realizó en la legua popoloca, por lo que resulta violatoria de sus derechos.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA**

De igual forma argumenta que, para la elección del Ayuntamiento de la ciudadana Guadalupe Silvestra Bautista de Jesús para el cargo de representante indígena ante el Ayuntamiento, **no se consultó a la población indígena del Municipio y mucho menos a la de la comunidad a la que ella pertenece, misma que se rige por usos y costumbres y que elige a sus representantes y autoridades a través de un sistema normativo interno mediante asambleas y no como lo hizo el Ayuntamiento a través de una sesión de Cabildo.**<sup>42</sup>

Es por lo anterior, que a consideración de la apelante, la convocatoria debería declararse nula, y en consecuencia la elección de representante indígena ante el Ayuntamiento.

Contrario a lo argumentado por la apelante, **la autoridad responsable** dentro del contenido de su informe con justificación<sup>43</sup>, documental publica con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358 y 359 del Código de la materia, argumentó y acreditó que la convocatoria fue aprobada mediante sesión extraordinaria de Cabildo de veintiséis de agosto y se publicó treinta y uno siguiente. Así, con la finalidad de hacerla de su conocimiento, fue difundida mediante:

*“a. Medios electrónicos, tanto redes sociales como la página web oficial del H. Ayuntamiento Municipal, tal como lo justifico con:*

- i. Impresión de pantalla de Facebook*
- ii. Impresión de pantalla de la página web oficial del Ayuntamiento de Tepanco de López*

*b. Medios impresos:*

- i. Consistentes en la impresión de la Convocatoria para la Elección de Representante Indígena ante el ayuntamiento, mismas que fueron adheridas en los lugares públicos, planteles educativos, parques y comercios con mayor asistencia de pobladores de la Junta de Auxiliar de San Luis Temalacayuca, justifico mi dicho con la impresión de doce imágenes fotográficas.*

*c. Medios Auditivos:*

- i. Consistentes **en el perifoneo por cada una de las calles de San Luis Temalacayuca**, del día dos al catorce de septiembre del presente año, justifico mi dicho con:*

- 1. El contrato de prestación de servicios de perifoneo, en el cual se establece el modo, tiempo y lugar en el cual se deberá*

<sup>42</sup> Consultable en la foja 21 del expediente en estudio.

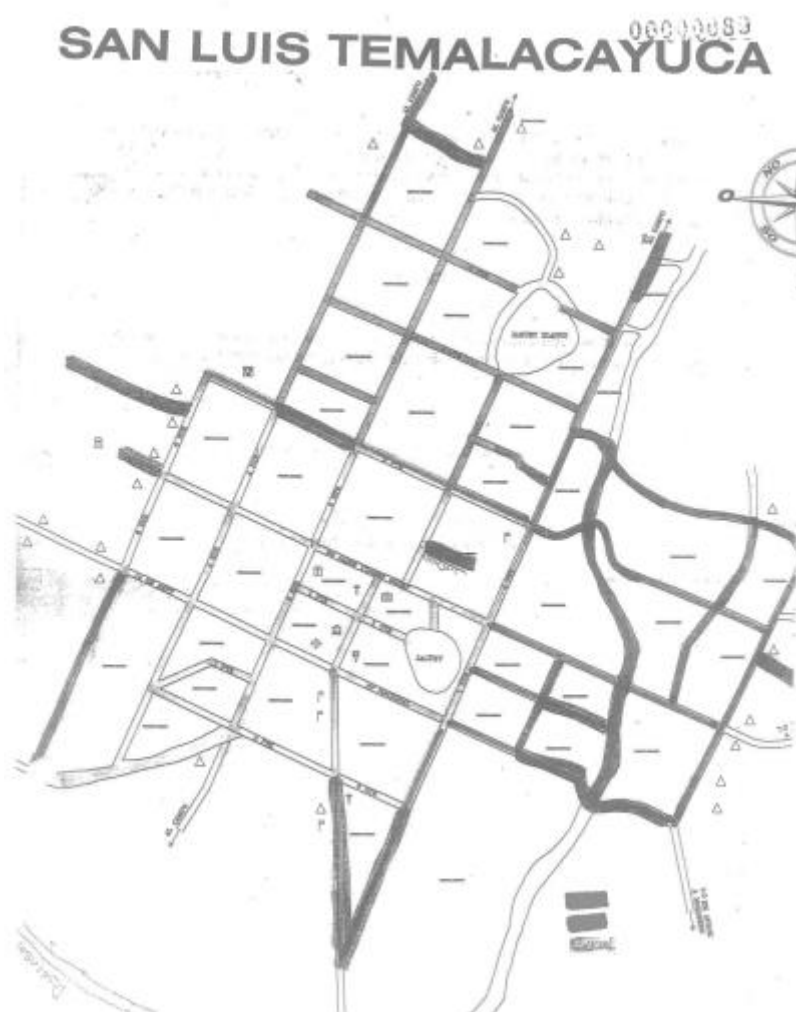
<sup>43</sup> Consultable en la foja 57 del expediente en estudio.

*perifonear el aviso de la existencia de la convocatoria para la elección de representante indígena ante el ayuntamiento, tanto en idioma popoloca como en español. Anexo al presente tres videos en una memoria USB marca Kingston color gris plata en los cuales se observa una camioneta Nissan, color rojo con el megáfono usado para el perifoneo, con el cual se reprodujo el audio en español y en idioma popoloca, por trece días consecutivos, en tres rutas diferentes abarcando todo el polígono territorial de la Junta Auxiliar de San Luis Temalacayuca.*

*2. El reporte de cumplimiento de contrato por parte del ciudadano Juan Rodríguez Contreras Pacheco, por medio del cual se establece los días del recorrido, rutas, tiempos y evidencias consistentes en 8 imágenes fotográficas.*

....<sup>44</sup>

Además, como parte de la documentación remitida por la responsable, anexó un croquis en el cual se establece la ruta por donde se llevó a cabo el perifoneo de la convocatoria, el cual pertenece solamente a la comunidad de San Luis Temalacayuca, tal y como a continuación se muestra:



<sup>44</sup> Visible en la foja 57 del expediente que se estudia. El resaltado es propio.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA**

De todo lo anterior, así como de la documentación aportada por la autoridad responsable, la cual se encuentra debidamente valorada en el proveído de tres de septiembre del presente año, este Tribunal desprende que, efectivamente la responsable desplegó una serie de acciones con la finalidad de dar a conocer dentro de la comunidad de San Luis Temalacayuca, la convocatoria para la elección de representante indígena ante el Ayuntamiento, pero, ello no significa que se haya llevado a cabo de forma correcta.

Sin embargo, al existir dos comunidades diferentes dentro de la misma Junta Auxiliar y en consecuencia del municipio, tal y como ya se mencionó en el considerando CUARTO de la presente sentencia, existen dos comunidades, las cuales deben contar con los mismos derechos de representación ante el Ayuntamiento, por lo que de oficio se estudiara lo correspondiente a ambas.

Así, de las constancias que obran en autos del expediente, aportadas por la responsable en cumplimiento al requerimiento de veinticuatro de enero del presente año, dictado por la Magistrada Ponente, se desprende que, el Municipio de Tepanco de López, se encuentra integrado por dos comunidades indígenas de grupos étnicos diferentes, geográficamente separadas y con una lengua distinta, toda vez que los ciudadanos de San Luis Temalacayuca hablan el popoloca, mientras que en Francisco I. Madero el náhuatl.

Es entonces que, derivado de lo mencionado en el párrafo que antecede, la autoridad responsable debió emitir una convocatoria que garantizara los derechos de los miembros de ambas comunidades, realizando una en lengua popoloca como en náhuatl y difundiéndola tanto en San Luis Temalacayuca como en Francisco I. Madero, permitiendo así que pudieran ser representadas, y consecuencia, dar cumplimiento con lo establecido en la fracción III del artículo 9 del Reglamento de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, la cual como ya se mencionó señala que habrá un **representante por cada pueblo o comunidad que exista en el municipio.**

En efecto, este Tribunal considera que **al no haberse realizado por el Ayuntamiento una convocatoria para cada una de las comunidades, se vulneró el derecho de los indígenas nahuas pertenecientes a Francisco I. Madero, así como de los indígenas popolocas de San Luis Temalacayuca, de tener un o una representación ante el Ayuntamiento**, al no haberse publicitado una convocatoria en su lengua, que hiciera posible su participación para integrar la Comisión de Asuntos Indígenas.

Asimismo, de las constancias que integran el expediente no se advierte que la responsable previó a la emisión de la convocatoria haya consultado a ambas comunidades - tal y como se establece en el artículo 6 del Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes- sobre la aplicación de la Ley de Derechos para Pueblos y Comunidades Indígenas y en consecuencia sobre la implementación de la Comisión de Asuntos Indígenas, así como el cargo a elegir.

En consecuencia, para este Tribunal resulta ilegal la convocatoria, toda vez que como ya se mencionó se advierte que durante la emisión de la misma se vulneraron los derechos no sólo de la comunidad de Temalacayuca, sino también de Francisco I. Madero, en razón de no haberse convocado, en ambas lenguas dentro del territorio del municipio, pues tampoco se advierte de los autos del expediente, que se les hubiera consultado sobre la aplicación de la ley y en consecuencia, del cargo a elegir. Por ello en atención al marco normativo, las jurisprudencias mencionadas y el artículo 6 del del Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, es que se declara **FUNDADO** el agravio esgrimido por la actora y la convocatoria mencionada, así como todos actos posteriores a su emisión.

**En consecuencia, lo procedente es anular la elección de referencia y dejar sin efectos lo siguiente:**

1. El punto cuarto del acta de sesión extraordinaria de Cabildo de veintiséis de agosto de dos mil diecinueve,





**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA**

por cuanto hace a la aprobación de la convocatoria para la elección del representante indígena ante el Ayuntamiento del Tepanco de López, Puebla (sic).

2. El punto cuarto del acta de sesión extraordinaria de Cabildo efectuada el diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, mediante la cual se nombró a Guadalupe Silvestra Bautista de Jesús como representante indígena ante el Ayuntamiento (sic).
3. El punto cuarto del acta de sesión extraordinaria de Cabildo efectuada el veinte de septiembre del año dos mil diecinueve, relativo a la toma de protesta de Guadalupe Silvestra Bautista de Jesús como representante indígena ante el Ayuntamiento (sic).

Una vez establecido lo anterior, y ya que desde este momento se advierte que la actora ha logrado su pretensión, resulta ocioso para este Tribunal el estudio de los demás motivos de disenso.

**DÉCIMO. -Efectos.** Para el caso que se analiza, lo procedente es que se realice una consulta previa, informada y de buena fe dirigida a la población indígena que compone el Municipio de Tepanco de López, Puebla, es decir, a aquellos que integran la comunidad de San Luis Temalacayuca, así como a los que conforman Francisco I. Madero, toda vez que son ellos los que estarían directamente encargados de decidir si quieren que se conforme dentro del Cabildo del Ayuntamiento, la Comisión de Asuntos Indígenas establecida en los artículos 75 de la Ley de derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, así como de elegir a su representante que formaran parte de la misma. Ello con la finalidad de que no se vean afectados en sus usos y costumbres para la designación de quienes deseen que los representen así como en la resolución de sus controversias.

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia **37/2015**, de rubro: **“CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBE**

**REALIZARSE POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES DE CUALQUIER ORDEN DE GOBIERNO, CUANDO EMITAN ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS<sup>45</sup>**, la cual señala que se debe **consultar** a la comunidad interesada, mediante mecanismos eficaces que garanticen su conocimiento, y por conducto de sus instituciones representativas, cada vez que se pretenda emitir alguna medida susceptible de afectarles directamente, con el objeto de garantizar la vigencia de sus derechos indígenas y el desarrollo integral de pueblos y comunidades.

Así dicha consulta deberá correr a cargo del Instituto Electoral del Estado, quien podrá allegarse de todos los elementos que considere necesarios, pudiendo solicitar el apoyo de las autoridades que crea conveniente, entre ellas las del Municipio.

En ese sentido, la autoridad administrativa deberá atender a los siguientes requisitos:

1. Debe realizarse previamente a la adopción de la modalidad susceptible de afectar los derechos de los indígenas, lo que implica que los integrantes del pueblo interesado sean involucrados, lo antes posible en el proceso de decisión;
2. Proporcionarles los datos para que participen de forma genuina y objetiva en la toma de decisión;
3. La forma de consultar a la ciudadanía debe quedar asegurada, esto es, debe existir constancia de que la comunidad estuvo suficientemente informada de la consulta a realizar;
4. Debe ser libre, sin injerencias externas, coercitivas, intimidatorias o de manipulación;

---

<sup>45</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 19 y 20.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA**

5. Debe ser de buena fe, dentro de un proceso que genere confianza entre los integrantes de la comunidad, basada en principios de confianza y respeto mutuos, con el objeto de alcanzar el consenso; y,

6. Debe ser adecuada, esto es, que el procedimiento realizado sea apropiado para todas las partes involucradas, tomando en cuenta los métodos tradicionales del pueblo o la comunidad para la toma de decisiones; y sistemática y transparente, lo que se traduce en la determinación de los criterios que se utilizarán para establecer la representatividad, forma de participación y metodología, para efecto de generar la menor afectación posible a sus usos y costumbres; sin que el resultado de la consulta tenga efectos vinculantes.

Lo anterior, en atención al artículo 6, párrafo primero, inciso a) del Convenio 169 de la OIT.

Sirve de sustento, la tesis de jurisprudencia **LXIV/2016** de la Sala Superior, de rubro: **“PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EL DERECHO A LA CONSULTA PREVIA, INFORMADA Y DE BUENA FE ES PROCEDENTE PARA DEFINIR LOS ELEMENTOS (CUANTITATIVOS Y CUALITATIVOS), NECESARIOS PARA LA TRANSFERENCIA DE RESPONSABILIDADES DERIVADAS DEL DERECHO AL AUTOGOBIERNO”**<sup>46</sup>.

Por otra parte, la mencionada consulta, deberá realizarse bajo las siguientes características:

1. La consulta podrá llevarse a cabo bajo las etapas que el IEE considere necesarias, contemplando como mínimo las siguientes:

<sup>46</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 118 y 119.

a. **Actividades preparatorias.** Las que el IEE considere necesarias para la elaboración de un plan de trabajo para la consulta.

b. **Fase informativa.** Etapa que tiene como finalidad que las comunidades indígenas cuenten con la información necesaria para tomar una determinación y, en su caso, las posibles afectaciones políticas, sociales, culturales, de salud, medio ambiente, o respecto a sus derechos reconocidos, que la medida que se somete a su proceso de consulta implique.

c. **Fase consultiva.** Referente a la etapa en la que se pregunta a los pueblos y comunidades indígenas incluyendo, a sus autoridades tradicionales el aspecto o tema materia de la consulta, conforme al plan de trabajo, así como los parámetros internacionales, cuidando que no se vulneren sus derechos.

d. **Publicación de resultados.** Fase que implica la difusión de los resultados del proceso de consulta en espacios públicos de la comunidad y en su caso la notificación al órgano u órganos del Estado involucrados.

2. **El IEE informará** a toda la población indígena del municipio de forma clara, precisa y de buena fe sobre la aplicación y alcances del artículo 75 de la Ley de Derechos para los Pueblos y Comunidades Indígenas, así como los relativos 9 y 10 de su Reglamento.

Así como los criterios relativos a la conformación de la Comisión de Asuntos Indígenas, y las facultades y atribuciones de la misma. Estos criterios darían respuesta a cómo, cuándo y en dónde se conformará dicha Comisión y demás aspectos relativos al cargo de Representante Indígena ante la mencionada.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA**

En ese orden de ideas, el IEE consultara a la ciudadanía de ambas comunidades si es o no su deseo contar con un representante ante la citada comisión.

3. De ser su voluntad formar parte de la Comisión de Asuntos Indígenas se les deberá consultar cómo es que quieren que se lleve a cabo la elección de sus representantes, ya sea mediante los usos y costumbres que ellos ejerzan, por medio del voto en urna o cualquier otro método que elijan (por ejemplo: mano alzada, pizarrón, aclamación o cualquier otra).

4. De ser el caso el IEE deberá emitir la o las convocatorias en cada lengua y llevándose a cabo su publicitación en los lugares que consideren concurridos o en los que ellos designen, con la finalidad de que se haga de conocimiento de todos los miembros que decidan participar, así como también se llevará a cabo el perifoneo respectivo.

**5. Traductores.** Como se advierte del considerando CUARTO hay integrantes de las comunidades y del Municipio que hablan diversas lenguas como son el popoloca y el náhuatl, y en la primera de ellas en su variante *ngiwa*, por lo que, la autoridad administrativa deberá vincular a la Institución que considere necesaria con la finalidad de allegarse de traductores especializados en las lenguas y variantes que los integrantes de la comunidades dialecten.

Esto a fin de no vulnerar los derechos de los miembros de las comunidades indígenas, enmarcados en el artículo 2º de la Constitución Federal.

**6. Medidas de protección sanitaria.** El Instituto deberá realizar las acciones antes mencionadas tomando en cuenta todas las medidas de protección sanitarias emitidas por los organismos de salud, así como por las diversas autoridades federales y estatales, con la finalidad de proteger la integridad tanto de los funcionarios públicos que se encuentran a su cargo, como de los ciudadanos que

integran ambas comunidades y demás personas que intervengan en el procedimiento mencionado.

**7. Publicitación de la sentencia.** Con el objeto de promover la mayor difusión y publicitación del sentido y alcance de la presente resolución a los integrantes de la Comunidad de San María la Alta, perteneciente al Municipio de Tlacotepec de Benito Juárez, este Tribunal estima procedente elaborar un resumen oficial; para tal efecto, y tomando en cuenta que en las comunidades indígenas se hablan las lenguas “náhuatl”, así como la “popoloca” en su variante “ngiwa”, por lo tanto, se estima necesario ordenar a un perito certificado la traducción del resumen oficial de la sentencia, el cual se anexa al presente fallo, a fin de que tanto la versión en español como las versiones en lenguas indígenas, puedan difundirse entre la población de las comunidades de Tepanco de López, Puebla.

Por lo anterior, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que certifique el resumen de esta sentencia, a efecto de remitirlos para su traducción; para ello, deberá llevar a cabo las actuaciones necesarias a fin de cumplir con lo señalado en el párrafo anterior.

Una vez que se cuente con la traducción aludida, se hace necesaria su difusión mediante los estrados físicos y electrónicos de este Tribunal para su difusión.

Por su parte, se ordena al Ayuntamiento a que, por el término de tres días naturales, siguientes a aquel en que tenga conocimiento de la traducción referida, la difunda a la comunidad mediante sus estrados, así como en los lugares de mayor tránsito del Municipio y/o en donde se acostumbre a fijar los comunicados de interés; sin perjuicio de que las propias autoridades tradicionales lo hagan a través de los medios que comúnmente utilizan para transmitir información o mensajes de su interés.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**8. Cumplimiento de la sentencia.** Así, con la finalidad de hacer efectivo el cumplimiento de esta sentencia, se ordena al Instituto Electoral del Estado de Puebla que, dentro del término **treinta días naturales** posteriores a la notificación de la presente sentencia, informe y remita la calendarización de las acciones ordenadas por esta autoridad en relación con la consulta de mérito; una vez concluida deberá remitir, dentro de los **quince días** siguientes, el informe final en el que se asienten los resultados de la misma.

**9.** El resultado de todo lo anterior, deberá ser informado de manera inmediata al Ayuntamiento para que lleve a cabo las medidas correspondientes.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV incisos b), c), d) y e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 1 fracción VII, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 350 y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se declara **FUNDADO** el agravio esgrimido por Sebastiana Huerta Santana y, en consecuencia, la nulidad de la elección de representante indígena ante la Comisión, así como las actas de cabildo mencionadas, todo ello de acuerdo con lo establecido en el cuerpo de la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Este Tribunal Local, considera procedente dictar una acción declarativa de certeza, en el sentido de dar a conocer a la población indígena de Tepanco de López, Puebla, sobre los alcances de formar parte de la comisión de asuntos indígenas, y en su caso llevar a cabo la elección de sus integrantes.

**TERCERO.** Se ordena al Instituto Electoral del Estado de Puebla, realice una consulta previa e informada a la población indígena del Municipio de Tepanco de López, Puebla, en los términos del considerando **DÉCIMO.**

**CUARTO.** Se instruye al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal para que realice los trámites necesarios para la traducción del extracto de esta sentencia (ANEXO 1) a las lenguas náhuatl y popoloca en su variante “ngiwa”, así como su publicitación, en términos del considerando DÉCIMO de este fallo, de igual forma para que realice las acciones necesarias para el cumplimiento del mismo y en su caso, despliegue las medidas conducentes para el auxilio del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

**NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.**

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por **unanimidad** de votos y en sesión pública la Magistrada y los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JESÚS GERARDO SARAIVIA RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ  
PERDOMO**

**NORMA ANGÉLICA SANDOVAL  
SÁNCHEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**





**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**ISRAEL ARGÜELLO BOY**

**ANEXO 1. EXTRACTO DE LA SENTENCIA.**